



Tribunal Superior de Justicia del Estado

28/

Mexicali, Baja California a tres de septiembre del año dos mil tres.-----

V I S T O S, para resolver los autos del cuaderno de antecedentes, formado con motivo de la denuncia presentada por el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, Licenciado **FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA**, para los efectos de que se fije y declare criterio jurídico obligatorio por contradicción respecto de las Sentencias dictadas en los diversos Tocas Civiles identificados con los números **1677/2001** y **126/2001** relativo el primero a los recursos de alzada interpuestos por la parte actora en contra del AUTO de fecha ocho de junio y SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha veinticuatro de agosto, ambos del dos mil uno y recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha tres de octubre del año dos mil uno, pronunciados por el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 383/2001, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por REMOLCADORES Y NAVIERA AZTECA, S. A. DE C. V. en contra de ESTRUCTURAS Y PUERTOS, S. A. DE C. V.; y el segundo de los tocas mencionados, relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA datada el trece de junio de dos mil dos, y del AUTO de fecha nueve de julio del año en cita, dictados por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número 631/2000, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por PESQUERA MAR ATÚN, S. A., y PESQUERA ISLA ROCA PARTIDA, S. A. de C. V. en contra de INDUSTRIA NAVAL del PACÍFICO, S. A. de C. V., integrante el grupo empresarial denominado SINAM, y éste a su vez del grupo empresarial denominado SIDEK, tocas que fueron resueltos por la Primera y Segunda Salas, respectivamente, ambas de este Tribunal Superior de Justicia; y,-----

**RESULTANDO:**



LIBRO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C. LIBRO 100

2

1o.- Que mediante escrito de fecha veintidós de mayo del año en curso, dirigido al Pleno de este Tribunal, compareció el Licenciado FAUSTO ARMANDO LÓPEZ MEZA Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, solicitando se fijara y declarara criterio jurídico obligatorio por contradicción respecto de las resoluciones tomadas en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta Sentencia; a su escrito acompañó copias simples de las resoluciones en que dijo se contenía la contradicción de criterios, también expuso los argumentos por los cuales estimó se sustancie su solicitud.-----

2o.- Con el indicado escrito por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se ordenó se formara el cuaderno de antecedentes respectivo y se turnaran los autos a los Magistrados Ponentes de cada resolución para su análisis y en un próximo pleno designar Ponente, habiendo sido designado como tal el Magistrado Sergio Peñuelas Romo, y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución como sigue:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1, 2 fracción I, 21 y 29 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la denuncia que nos ocupa y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte lo siguiente:-----

Substancialmente el denunciante expone que del análisis de las resoluciones tomadas en los Tocas Civiles 1677/2001 y 126/2001, tramitados respectivamente ante la Primera y Segunda Salas de este Tribunal, advierte que hay discrepancia de criterios entre dichas Salas porque por un lado la Primera Sala establece que los incidentes que se promueven dentro de un juicio Mercantil deberán de presentarse dentro del término de tres días, atento a lo dispuesto en el Artículo 1079, Fracción VI, del Código

de Comercio, y por otro lado, la Segunda Sala dice que el incidente de nulidad de actuaciones debe de promoverse en la subsecuente actuación, porque este tipo de incidentes sí esta previsto en el Código de Procedimientos Civiles en sus Artículos 74 y 77, el cual debe de aplicarse en forma supletoria al Código de Comercio. -----

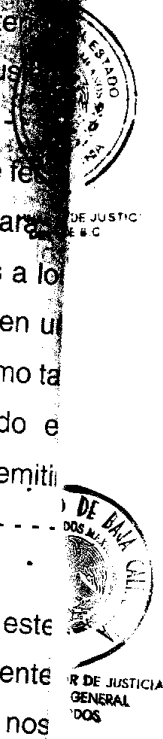
III.- Ahora bien, la Primera Sala de este Tribunal, en la Sentencia de fecha veinticinco de enero del dos mil dos, dictada en los autos del Toca Civil número 1677/2001, formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte actora en contra del AUTO de fecha ocho de junio y **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha veinticuatro de agosto, ambos del dos mil uno; y recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha tres de octubre del año dos mil uno, pronunciados por el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 383/2001, juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por REMOLCADORES Y NAVIERA AZTECA, S. A. DE C. V. en contra de ESTRUCTURAS Y PUERTOS, S. A. DE C. V., estableció respecto de la oportunidad de presentación del **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE EMBARGO** lo siguiente: -----

**III.- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

Una vez analizadas las impugnaciones esgrimidas por el recurrente a la luz del sumario de origen, a juicio de esta Sala resultan fundadas en mérito de la siguiente reflexión.

Atinente al primero de los agravios, mismo que específicamente se sostiene bajo el argumento que el incidente de exclusión de embargo fue intentado extemporáneamente, al no ajustarse a lo prevenido en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio; al respecto, esta Sala encuentra que le asiste razón a quien se alza, en virtud de que en el capítulo XXVIII del Título I del Libro V, del Código de Comercio denominado de los incidentes no se establece término para interponer las incidencias que pudieren resultar de un juicio con relación inmediata al negocio principal, así también se omite en el numeral 1414 de la misma Legislación establecer un término para la interposición de un incidente deducido de un juicio ejecutivo mercantil; luego entonces, resulta aplicable lo previsto en el numeral 1079 de la misma Legislación, que establece que cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes: VI.- Tres días para todos los demás casos; luego entonces, si tomamos en consideración que la diligencia de embargo fue practicada a las nueve horas del día diecisiete de mayo del año dos mil uno, según el acta relativa obrante en el sumario de origen de fojas 117 a la 119, y por otra

idos  
Trib  
ZA  
a, E  
junc  
oma  
de  
de  
er  
is  
re  
ara  
a lo  
en u  
no ta  
do e  
emitir  
este  
ente  
nos  
29  
del  
este  
que  
de  
del  
les  
29  
de



SENTENCIA

parte, tenemos que el incidente de exclusión de embargo fue intentado hasta el cinco de julio del año próximo pasado; es claro que le asiste razón al impetrante, al alegar la preclusión del término del demandado para reclamar la incidencia sobre exclusión de bienes embargados; ello en virtud de que su derecho para inconformarse con relación a esa diligencia feneció a las veinticuatro horas del veintitrés del mismo mes y año, motivo por el cual, resulta evidente que el escrito en donde se reclama el incidente fue presentado con posterioridad a ese término deviniendo así su improcedencia por extemporáneo, todo ello provoca que resulte fundado el agravio expuesto al respecto. Para robustecer este criterio se tiene la siguiente tesis jurisprudencial.

Octava Epoca  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988  
Página: 374

**PRECLUSION. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es una, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87, Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela del Rincón Ferrer Mac Gregor.

Nota: En el informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro "PRECLUSION. OPERA ESTE PRINCIPIO, UNA VEZ PERDIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, PUES ESTE YA NO PODRÁ EJECUTARSE NUEVAMENTE."

Por lo que hace al segundo de los agravios en el que substancialmente se alega como causa de impugnación el que no se observa la supletoriedad que argumenta el Juez inferior, alegando que el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles no resulta aplicable supletoriamente, si tomamos en consideración lo prevenido por los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio Reformado; encontrando esta Revisora, que resulta acertado el criterio sustentado por el apelante en virtud de la siguiente consideración.

En efecto, resulta evidente la inoperancia de la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en vigor, puesto que el Código de Comercio al regular la figura del embargo en los artículos 1394 y 1395, la hace inaplicable, al establecer su propia prelación de bienes para embargo, en donde inclusive en la fracción III del artículo 1395 de la legislación Comercial se establece: En el embargo de bienes se seguirá este orden: III.- Los demás muebles del deudor; de la disposición contenida en dicho numeral se concluye, que en materia comercial todos los bienes del deudor pueden ser objeto de embargo; de ahí que, no es posible aplicar supletoriamente una disposición contraria a la Institución Jurídica en comentario; mayor aún, si con lo previsto en la propia norma resulta suficiente para resolver las posibles deficiencias y lagunas. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca  
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 76, Abril de 1994

5  
30  
27

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villalobos Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

A mayor abundamiento, es importante señalar que contrario al criterio sostenido por el Juez de Origen no existe en la Legislación Mercantil vigente, ausencia de reglamentación sobre la forma del embargo, ya que como anteriormente fue precisado éste se regula en los artículos 1394 y 1395, que son del tenor siguiente:

**“Artículo 1394.-** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

**Artículo 1395.-** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.

Así las cosas, es claro que la norma mercantil regula suficientemente lo atinente a la figura jurídica del embargo, sin que en ella se encuentre contemplada alguna posible excepción sobre los bienes sujetos a embargo, contrario a ello se contiene como regla general todos los bienes del deudor, advirtiéndose además que el Código de Comercio no establece dentro del orden para el señalamiento de bienes para embargo la posibilidad de intervenir a la negociación mercantil, luego entonces ello confirma el criterio que todos los bienes muebles pueden ser sujetos de embargo mercantil; de ahí que resulta evidente que el Resolutor Primiinstancial interpretó inexactamente las disposiciones del Código de Comercio vigente al aplicar incorrectamente la regla contenida en el artículo 1054 de la misma Codificación, que a la letra dice: "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva" ello es así en virtud de que dentro de las disposiciones que rigen al embargo dentro del Código de Comercio no se encuentra la figura de la intervención como tampoco la excepción a los bienes sujetos a traba de embargo; en razón a las consideraciones anteriores, resulta fundado el agravio sostenido al respecto. Resultando aplicable la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados.

Novena Epoca  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: X, Diciembre de 1999  
Tesis: IV.1o.P.69 C  
Página: 787

**SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA.** La supletoriedad que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte de su presupuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar esa insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en tal caso aplicar supletoriamente la ley civil, pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales sino que excluyen la aplicación de éstas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión (Improcedencia) 194/99. Silvia Cisneros Salas. 13 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel López Herrera.

Por lo que hace al tercero de los agravios, éste también resulta fundado, ello en virtud de que tal y como lo hace valer el apelante, el ejecutado no se ocupó de demostrar al Juez de la Causa que los bienes embargados y de los cuales reclama la incidencia sobre exclusión de embargo, le son necesarios para el servicio y movimiento de la empresa demandada, lo que contraviene a lo expresamente señalado por el artículo 530 del Código Local de Procedimientos Civiles, en donde se le impone justificar dicha cuestión mediante el juicio de peritos, sin embargo, del sumario primiinstancial no se observa que se hubiere satisfecho tal exigencia procesal, tal y como lo prevé el numeral en comentario que establece lo siguiente:

Artículo 530.- Quedan exceptuados de embargo:-

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados".

Así las cosas, en la parte resolutive de este fallo se deberá declarar fundado el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que deberá revocarse la sentencia interlocutoria impugnada, cuya parte resolutive deberá quedar congruente a las consideraciones hechas en esta sentencia. No se hará especial condena en costas al no encontrarse en alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 1084 del la Legislación Comercial."

IV.- En la resolución tomada, por la Segunda

Sala de este Tribunal con fecha veintiocho de febrero del dos mil tres, en los autos del diverso Toca Civil 126/2001, formado con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte demandada en contra de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** datada el trece de junio de dos mil dos y del **AUTO** de fecha nueve de julio del año en cita, dictados por el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número 631/2000, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por PESQUERA MAR ATUN S. A., y PESQUERA ISLA ROCA PARTIDA, S. A. de C. V. en contra de INDUSTRIA NAVAL del PACÍFICO, S. A. de C. V., integrante el grupo empresarial denominado SINAM, y éste a su vez del grupo empresarial denominado SIDEK, se consideró respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, lo siguiente: -----

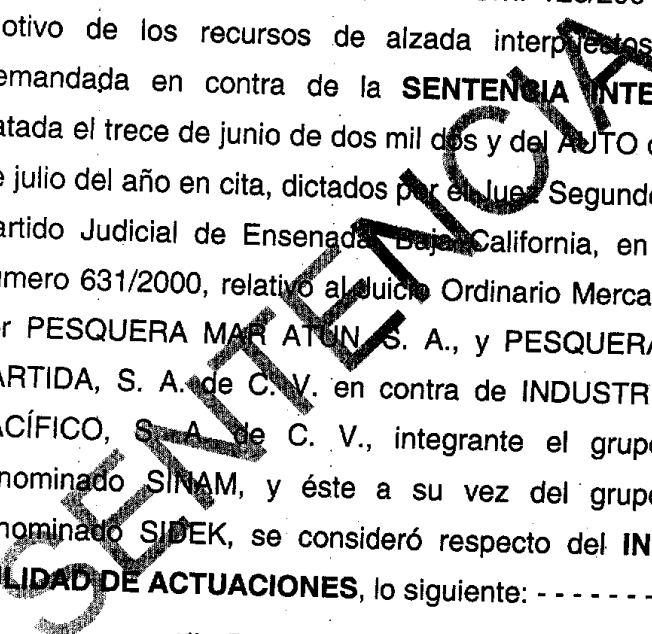
"II.- Por cuestión de método, primeramente se examinan los motivos de inconformidad expresados por la pasiva procesal en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **trece de junio** del año dos mil dos, mismos que la sala revisora considera eficaces para modificarla.

El apelante expresa sustancialmente en su primer motivo de disenso, que se violaron en su perjuicio los artículos 1054, 1063, 1077; 1079 fracción III, 1324 y 1325 del Código de Comercio, en relación con los numerales 74, 77, 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Expone que el juez natural declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones que interpuso, en virtud de que se presentó en forma extemporánea, argumentando que el proceso mercantil se regía por el Código de Comercio, el cual contenía disposiciones expresas que regulaban los incidentes, por lo que no era aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la nulidad de actuaciones.

Adiciona que los argumentos vertidos por el aquo resultaron contrarios a derecho, porque el Código de Comercio regula la tramitación de los incidentes en forma general pero no reglamenta el incidente de nulidad de actuaciones en ninguna de sus disposiciones,

uirse, no  
lo que  
rmine el  
  
cantil re  
o, sin qu  
in" sobre  
como, in  
más que  
in para  
tervenir  
lo que to  
ntil; de  
interpe  
vigente  
1054 de  
no ex  
unales  
las ley  
l o ur  
in por  
la ley  
que den  
Código de  
ampoco la  
azón a la  
stenido  
tribuna  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE B.C.  
  
CIVIL DEL  
DO PE  
ONDO  
  
A. La  
parte de  
a materia  
ical para  
es a una  
lo que el  
cede en  
aldría a  
carácter  
nerales.  
  
UARTO  
  
octubre  
retardo  
  
mbie  
der et  
Cay  
SO



por lo que en ese aspecto son aplicables los artículos 74 y 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Esgrime que la aplicación del código recién mencionado para la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, también abarca para su regulación, tramitación, término para reclamar, resolución, e incluso el medio de impugnación para combatir ésta última, por tratarse de una figura incidental especial, que no debe sujetarse al término establecido en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio.

Dice que el objeto de la nulidad de actuaciones es evitar un estado de indefensión en perjuicio de alguna de las partes del juicio, por la práctica de una actuación en la que no se observen las formalidades esenciales del procedimiento y que, por tanto, no debe reclamarse en un término fatal de tres días, sino en la actuación subsiguiente, ya que de no ser así se convalidaría un acto afectado de ilegalidad.

Manifiesta que resulta, incorrecta la consideración del juez primigenio, al señalar que la promovente tenía tres días a partir de que se verificó cada una de las actuaciones para reclamar su nulidad; y que independientemente de que fue promovida en la actuación subsiguiente, también se reclamó dentro de los tres días siguientes al día en que tuvo conocimiento de la diligenciación del exhorto.

Así la expresión del agravio, es evidente que asiste la razón al inconforme, en virtud de que el juez natural indebidamente consideró que el incidente de nulidad de actuaciones fue interpuesto en forma extemporánea, porque no se hizo en el término general de tres días que establece el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio reformado.

Esto es así, porque dicha codificación no regula el incidente de nulidad de actuaciones y, por ende, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los numerales 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles, que si contemplan dicha figura, por lo que debe interponerse hasta la actuación subsiguiente de la parte a quien afecta una determinación nula.

Este criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia firme, emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, materia civil, página 248, bajo el número 295, cuyo rubro y texto es:

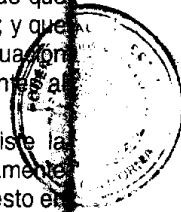
**NULIDAD DE ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. DEBE INTERPONERSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL INCONFORME (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y CODIFICACIONES SIMILARES).**

A fin de que una actuación nula no se convalide, es necesario, excepto cuando se trate de la nulidad por defecto en el emplazamiento, que se reclame en la actuación subsiguiente en que intervenga el que la promueve (artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado); sin que sea aplicable el artículo 1079, fracción VIII del Código de Comercio que establece un término de tres días cuando la ley no señale expresamente otro para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, en virtud de que por la estrecha vinculación que existe entre las disposiciones que regulan la nulidad de actuaciones en la legislación común, no es posible establecer un término para su interposición, distinto del que prevé el propio código adjetivo local, ya que una aplicación parcial de este ordenamiento, sólo conduciría a desmembrar dicha figura procesal.

En mérito de lo expuesto, la sala se avoca a la resolución del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la pasiva procesal, en los siguientes términos:

El incidentista reclama la nulidad de la diligenciación del exhorto 110/2001, realizada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Guaymas, Sonora, en la que se comprende: el auto de fecha veintidós de febrero; la diligencia señalada para las doce horas del dieciocho de abril; las diligencias señaladas para las nueve y doce horas del diecinueve abril y la diligencia señalada para las diez horas del veintidós de abril, todas del dos mil dos.

Argumenta el promovente que el auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dos dictado por el juez exhortado, resultó ilegal porque contenía un requerimiento expreso dirigido al representante



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

GRAN FRENTE



9  
37

legal de la demandada, para que permitiera el acceso al interior de las instalaciones de la empresa, a fin de que proporcionara los instrumentos necesarios para el debido desahogo de la diligencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a treinta veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al momento en que se hiciera efectiva.

Manifiesta que es obligación de las autoridades judiciales comunicar mediante notificación personal el requerimiento o disposición judicial a cumplimentar, así como el apercibimiento de la aplicación de una medida de apremio para el caso de incumplimiento, ya que así lo establece el artículo 172, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y la jurisprudencia que cita.

Alega que lo anterior se justifica, porque para estar en aptitud de cumplir un requerimiento debe concederse su contenido con anterioridad a la fecha en que debe acatarse, lo que no aconteció en la diligenciación del exhorto, ya que el juez exhortado elaboró el oficio 750/02, dirigido al representante legal de la demandada, hasta el quince de abril de dos mil dos, para notificarle, casi dos meses después, el requerimiento y apercibimiento contenidos en el auto de fecha veintidós de febrero del mismo año.

Agrega, que el referido oficio fue puesto a disposición de la actora el dieciocho de abril de dos mil dos, día señalado para la diligenciación de la inspección ocular programada para las doce horas; que en ningún momento el representante legal de la empresa demandada fue notificado en forma personal y menos con anterioridad, por lo cual no tenía la obligación de permitir el desahogo de las pruebas, ya que no estaba debidamente preparada para ello.

Hace notar también que el actor presentó escrito ante el juzgado exhortado a las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de abril de dos mil dos, es decir, un par de horas después de que se intentó diligenciar la prueba señalada a las nueve horas de ese día, en el que solicitó los medios de apremio consistentes en el auxilio de la fuerza pública, arresto por treinta y seis horas y fractura de cerraduras.

Dice que el juez exhortado en menos de dos horas acordó de conformidad el escrito presentado por la actora a las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de abril de dos mil dos; que la diligencia programada a las doce horas de esa misma fecha en realidad comenzó a las catorce horas con cuarenta minutos; y que fue testada por el actuario asentando la hora en que debía comenzar la diligencia.

También manifiesta, que según acta levantada con motivo de la diligenciación de la prueba señalada para las doce horas del día diecinueve de abril de dos mil dos, se presentaron en el domicilio de su representada, a las catorce horas con cuarenta minutos de ese día, el actuario tercero ejecutor adscrito al juzgado exhortado, la parte actora, su abogado patrono, sus peritos en contabilidad e ingeniería naval y varios policías, para dar cumplimiento mediante la fuerza pública y rompiendo de cerraduras, a lo ordenado en autos de veintidós de febrero y diecinueve abril, ambos de dos mil dos.

Adiciona el incidentista que el juez exhortado dejó en estado de indefensión a su representada, en tanto consideró apropiado autorizar los medios de apremio aludidos para llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección pericial contable técnica en contabilidad y financiera (sic), no obstante que en el proveído del veintidós de febrero de dos mil dos, se había ordenado el desahogo de la diligencia únicamente con el apercibimiento de multa.

Arguye que el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dos, fue ejecutado de manera contraria a los principios mínimos de seguridad pública (sic) y procesal establecidos por la constitución y leyes secundarias, en relación con las notificaciones personales, ya que el referido proveído fue ejecutado el mismo día, unas horas después de que se dictó y sin haberse notificado personalmente.

Expresa que el aludido auto debió notificarse personalmente a su representada, por contener de nueva cuenta requerimientos y apercibimientos, para que tuviera conocimiento de la sanción en caso de desobediencia al mandato judicial; agrega que cada

y 7  
on  
inc  
la  
ino  
con  
no  
n la  
SV  
el  
ver  
no  
ctua  
ctado  
del  
r de  
d:  
ctua  
en  
sis  
lame  
lesto  
de  
ligo  
gula  
olicarse  
ligo de  
e debe  
afecta  
orte de  
i por la  
de la  
de la  
ajo el  
ENTOS  
ITE EN  
DE LA  
ES). A  
se trate  
tuación  
lgo de  
ión VIII  
ley no  
icio de  
re las  
no es  
propio  
sólo  
ución  
asiva  
del  
ancie  
ca  
ilad  
ad  
inc  
a T  
S



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE SONORA



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE SONORA

GRATIA LEGAL

nuevo requerimiento y apercibimiento decretado por el juzgador, debe notificarse en forma personal a quien debe cumplirlos, lo que no sucedió en el presente auto. ...."

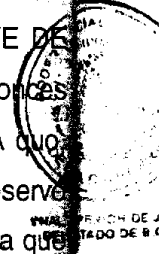
V.- Preciado lo anterior es pertinente aclarar que los criterios sustentados en los tocas cuyas resoluciones se analizan, obedecen a hipótesis distinta, como a continuación se señala: .....

a) En el primero de los casos, que corresponde al toca civil 1677/2001, se sometió a consideración de la Primera Sala el recurso de apelación, promovido en contra de una **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en la que se resolvió que el INCIDENTE DE EXCLUSION DE EMBARGO, mismo que a decir del entonces recurrente, indebidamente fue declarado procedente por el A quo debido a que era extemporáneo, por lo que el juzgador inobservó las reglas del Código de Comercio; al respecto resolvió la Sala que las normas aplicables eran las establecidas por el Código de Comercio, por contener dicho ordenamiento disposición expresa aplicable al caso en concreto y no debían aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimientos Civiles, como lo resolvió el A quo, de ahí que en término para interponer el incidente exclusión de embargo es de tres días conforme lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 1079, fracción VI. ....

b) En el segundo supuesto que corresponde al toca civil 26/2001, se sometió a consideración de la Segunda Sala el recurso de apelación promovido en contra de una Sentencia Interlocutoria en la que se resolvió el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, relativo a diligencias realizadas para el desahogo de pruebas; al respecto, a decir del entonces recurrente, indebidamente fue declarado improcedente por el juzgador aplicando normas del Código de Comercio cuando las aplicables eran las del Código de Procedimientos Civiles; y al respecto resolvió la Sala que las normas aplicables por supletoriedad al caso eran las del ordenamiento mencionado en último término, cuyo artículo 77 dispone que el incidente de nulidad de actuaciones debe de promoverse en la actuación subsecuente.

Asimismo, es oportuno dejar establecido que, como se aprecia de los párrafos que anteceden, los dos casos que se someten a estudio son de naturaleza mercantil y al respecto el

SENTENCIA



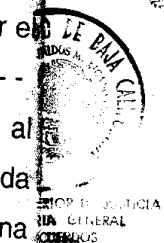
33

artículo 1054 del Código de Comercio vigente a la fecha de aquellas resoluciones establecía: "En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Ahora bien, como puede apreciarse de la resolución emitida en los autos del toca civil 1677/2001, en ella se consideró que por existir disposición expresa en el Código de Comercio en los artículos 1394, 1395, y 1414 que regula tanto el embargo como los incidentes, resulta innecesario la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, que como se advierte del artículo 1054, sólo se aplicará a falta de disposición expresa de la Ley Mercantil; así pues, la presentación del incidente de exclusión de embargo debió sujetarse al término de tres días que al respecto establece el Código de Comercio.

Ocurre diferente, cuando el incidente planteado se trata de nulidad de actuaciones por defecto en la preparación y desahogo de pruebas como acontece en la segunda de las hipótesis contenidas en el toca 126/2001, caso en el que se alega desviación o apartamiento de los requisitos formales que deben observarse en determinadas actuaciones procesales, sin que el Código de Comercio disponga la forma y términos en que se deben hacer valer los incidentes que se promuevan al efecto, por ello debe atenderse la supletoriedad prevista por el artículo 1054 del Código de Comercio; así pues, para la inobservancia de formalismos, los artículos del 74 al 77 del Código de Procedimientos Civiles Local establecen la nulidad de actuaciones y, al respecto, la primera de dichas disposiciones legales establece la nulidad de las actuaciones judiciales cuando les falte alguna de sus formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente determine su nulidad y, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley procesal en comento, la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues

lor, de  
o que  
larar  
ones  
ación  
onde  
era Sa  
TENC  
NTE  
ntor  
A qu  
observ  
ala que  
igo de  
xpres  
mente  
esolvio  
idente  
por el  
de al  
gunda  
una  
E DE  
zadas  
nces  
or el  
o las  
y al  
por  
o en  
lidad  
ite.  
que  
que  
o e



SENTENCIA

de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defectos en el emplazamiento. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia firme, emitida por la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo IV, materia civil, página 248, bajo el número 295, cuyo rubro y texto es: - - - - -

**NULIDAD DE ACTUACIONES EN PROCEDIMIENTOS MERCANTILES. DEBE INTERPONERSE EN LA ACTUACION SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL INCONFORME (APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y CODIFICACIONES SIMILARES).** A fin de que una actuación nula no se convalide, es necesario, excepto cuando se trate de la nulidad por defecto en el emplazamiento, que se reclame en la actuación subsiguiente en que intervenga el que la promueve (artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado); sin que sea aplicable el artículo 1079, fracción VIII del Código de Comercio que establece un término de tres días cuando la ley no señale expresamente otro para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho, en virtud de que por la estrecha vinculación que existe entre las disposiciones que regulan la nulidad de actuaciones en la legislación común, no es posible establecer un término para su interposición, distinto del que prevé el propio código adjetivo local, ya que una aplicación parcial de este ordenamiento, sólo conduciría a desmembrar dicha figura procesal.

De todo lo anterior se obtiene que no existe contradicción de criterios en las resoluciones que nos ocupan, pues en ellos se discuten cuestiones distintas, por lo que no procede resolver de conformidad la petición del promovente, para los efectos de fijar y declarar como criterio jurídico obligatorio por contradicción para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus Juzgados dependientes, respecto del caso sometido a estudio. -----

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara que no existe contradicción de criterios en las Sentencias dictadas por la Primera y Segunda Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los autos de los diversos Tocas Civiles los números 1677/2001 y 126/2001 relativo el primero a los recursos de alzada interpuestos por la parte actora en contra del AUTO de fecha ocho de junio y SENTENCIA INTERLOCUTORIA de fecha veinticuatro de agosto, ambos del dos mil uno y recurso de apelación interpuesto por la

30

324

parte DEMANDADA en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha tres de octubre del año dos mil uno, pronunciados por el C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, dentro del expediente número 383/2001, Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por REMOLCADORES Y NAVIERA AZTECA, S. A. DE C. V. en contra de ESTRUCTURAS Y PUERTOS, S. A. DE C. V.; y el segundo de los tocas mencionados relativo a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de la SENTENCIA INTERLOCUTORIA datada el trece de junio de dos mil dos, y del AUTO de fecha nueve de julio del año en cita, dictados por el Juez Segundo de lo Civil del partido judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número 631/2000, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por PESQUERA MAR ATÚN, S. A., y PESQUERA ISLA ROCA PARTIDA, S. A. de C. V. en contra de INDUSTRIA NAVAL del PACÍFICO, S. A. de C. V., integrante el grupo empresarial denominado SINAM, y éste a su vez del grupo empresarial denominado SIBEK. -----

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**-----

A S. J. se resolvió el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** en Pleno y firman los Magistrados integrantes CC. LICENCIADOS JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN, SERGIO PEÑUELAS ROMO, AVEL PÉREZ ALCALÁ, OSCAR JAVIER NAVARRO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA, GILBERTO COTA ALNÍS, JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS ANGULO BELTRÁN, FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO, JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ y EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, siendo Ponente el segundo en mención; ante el Secretario General de Acuerdos PEDRO AMAYA RÁBAGO que autoriza y da fe.-----

  
**LIC. JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN**  
 Magistrado Presidente

  
**LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO**  
 Magistrado Ponente

cho, con  
 prudenc  
 Supra  
 éndice  
 ma  
 :  
 MIEN  
 TUAC  
 NFOR  
 ESTA  
 que  
 lo se tr  
 ame en  
 e (artícu  
 que se  
 ercio qu  
 o señal  
 o para  
 nculació  
 lidad de  
 blecer u  
 io códi  
 ento, so  
 exist  
 n, pue  
 proced  
 ara los  
 rio por  
 rior de  
 cto del  
 -----  
 erse y  
 -----  
 existe  
 rimera  
 do, en  
 001  
 iestos  
 nio y  
 jost  
 or



JUSTICIA  
 AL  
 ERROS

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ  
Magistrado

LIC. OSCAR JAVIER NAVARRA  
Magistrado

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ  
CASTAÑEDA  
Magistrado

LIC. FERNANDO TOVAR RODRIG  
Magistrado

LIC. MARCO ANTONIO LOPEZ MAGAÑA  
Magistrado

LIC. GILBERTO COTA ALANIZ  
Magistrado

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO  
Magistrado

LIC. JESUS ÁNGULO BELTRÁN  
Magistrado

LIC. FELIPE DE JESÚS PADILLA  
VILLAVICENCIO  
Magistrado

LIC. JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉ  
Magistrado

LIC. EMILIO CASTELLANOS ENJAN  
Magistrado

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO  
Secretario General de Acuerdo

**SENTENCIA**

Con fecha 04-Septiembre-2003  
se listo en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la  
Sentencia que antecede.- Dov Fa -

Con el numero 10280 de fecha 08-Septiembre-2003  
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de sentencia  
que antecede, Conste.

En 09-Septiembre-2003 a las 12:00  
horas, surtio efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.



10  
que  
nun  
sol  
Par  
la  
a c

EN  
ESTA  
JUZGA  
ENSI